



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
21 NOV. 2019

RECIBE L. J. Díaz de León
FIRMA [Signature] HORA 13:12
PRESENTA D. Aída Banda FOJAS 12

La que suscribe, Diputada **AIDA KARINA BANDA IGLESIAS**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL C) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 57; ASÍ COMO UN ARTÍCULO 57 TER Y UN ARTÍCULO 58 TER AL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término cáncer infantil generalmente se utiliza para designar distintos tipos de cáncer que pueden aparecer en los niños antes de cumplir los 15 años.

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las tasas mundiales de incidencia oscilan entre 50 y 200 por cada millón de niños en las distintas partes del planeta¹.

Aunque el cáncer infantil es poco frecuente, la tasa de mortalidad es alta en niños y adolescentes, por lo que se considera como un problema de Salud Pública, sobre todo por el impacto físico, social, psicológico y económico para quienes lo padecen y para sus familiares.

De acuerdo con el Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) en México, las tasas de incidencia (por millón) en 2017 fueron 89.6 Nacional, siendo 111.4 casos en niños (0 a 9 años) y 68.1 casos en adolescentes (10-19 años)². La mayoría de los casos por cáncer son: 48% Leucemias, 12% Linfomas, 9% Tumores del Sistema Nervioso Central³.

El impacto psicológico para un niño cuando lo diagnostican con algún tipo de cáncer depende, en parte, de su edad. Cuanto mayor es un niño más completo puede ser el concepto que tiene de la enfermedad.

Por lo regular, los niños menores de dos años no son conscientes de la enfermedad y de su significado. Pero la separación de los padres, sobre todo en el hospital, les provoca demasiada ansiedad.

Cuando tienen entre dos y siete años entienden el concepto de enfermedad y de gravedad. Pueden pensar que el cáncer es un castigo por su mal comportamiento.

Entre los siete y los doce años conocen mejor la enfermedad y se les puede dar información general.

¹ Organización Mundial de la Salud, Preguntas Frecuentes sobre el Cáncer Infantil, (2016), se puede consultar en: https://www.who.int/cancer/media/news/Childhood_cancer_day/es/

² Dirección General de Epidemiología. Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes.

³ Secretaría de Salud. Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud. 2017

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

A partir de los doce años la comprensión es prácticamente total y la reacción al afrontar el diagnóstico o el tratamiento suele ser similar a la que tienen los adultos, por lo que el impacto psicosocial para los niños y niñas con cáncer puede ser brutal.

Lo anterior, sumado a los gastos asociados con el padecimiento y la inestabilidad general que ocasiona en la familia, conlleva a que, a lo largo del padecimiento de cáncer infantil, es frecuente en los padres la aparición de sentimientos de vulnerabilidad, tristeza, temor a los efectos secundarios, depresión, ansiedad, pánico y aislamiento social, por lo que debe ser prioridad para el Estado el brindar la máxima protección a las familias que se encuentren en vulnerabilidad a causa de este padecimiento, ya que, desde una perspectiva amplia psicosocial, el cáncer es un acontecimiento estresante que interfiere en la calidad de vida del paciente y su familia.

Para tratar de mitigar los terribles efectos que este padecimiento trae a las familias mexicanas, el 4 de junio de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo

Con dichas reformas, las madres o padres trabajadores que estén asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados por el IMSS o el ISSSTE con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia con el objetivo de que puedan ausentarse de sus labores en caso de que el menor requiera de descanso médico en los periodos críticos del tratamiento o de la hospitalización durante el tratamiento médico.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUGUOSOG



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo que la presente reforma, representa una armonización con las leyes Federales en la materia, con el fin de brindar a las familias de Aguascalientes que atraviesan por este proceso, la seguridad y estabilidad laboral que les permita sobrellevar el padecimiento acompañando en todo momento a sus hijos. Velando en todo momento por el interés superior del menor.

El cáncer es un padecimiento que puede aparecer prácticamente en cualquier parte de cuerpo y afectar a cualquier persona, es considerada como la enfermedad que tiene mayor presencia en las mujeres a nivel mundial.

Cuando una mujer es diagnosticada con algún tipo de cáncer, el impacto psicológico que sufre es brutal, no solo para ella, sino para toda su familia y los seres queridos que la rodean.

Partiendo del hecho de que la salud y el trabajo son derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, debemos reconocer que biológicamente los hombres y mujeres no son iguales, además de que existen desigualdades sociales que no permiten que las mujeres accedan plenamente a sus derechos.

El reconocer estas diferencias, nos permite alcanzar una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, ya que las mujeres tienen necesidades biológicas en cuanto a la salud que se diferencian de las de los hombres.

Las características anatómicas y fisiológicas de los hombres y las mujeres determinan los riesgos de padecer diferentes enfermedades y las respuestas distintas a las mismas enfermedades, medicamentos o tratamientos. Por ejemplo, el cáncer cervico-uterino y la maternidad son exclusivos de la función reproductiva y la anatomía de las mujeres, como el cáncer de la próstata y

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

testicular se refieren solo a la anatomía de los hombres. Las estructuras del cuerpo femenino exponen a las niñas y las mujeres a un mayor riesgo de transmisión del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) por las relaciones heterosexuales; la fisiología masculina expone a los hombres a un mayor riesgo de transmisión del VIH por las relaciones sexuales con hombres⁴. Asimismo, aunque la enfermedad coronaria se presenta en ambos sexos, las arterias más pequeñas de las mujeres hacen que la angioplastia sea un tratamiento de mayor riesgo para ellas, lo anterior solo por mencionar algunas de ellas⁵.

Al 2017 las enfermedades del corazón con 66,337 casos, diabetes mellitus con 54,216 casos y tumores malignos con 43,053 casos, seguían siendo las principales causas de muerte en mujeres en nuestro país⁶.

Empero, las cifras de muertes por estas causas pueden y deben reducirse. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁷, existen factores que pueden coadyuvar a reducir el riesgo para las mujeres de contraer algún tipo de cáncer, por ejemplo:

- Consumir alimentos saludables, la actividad física y el control del consumo de alcohol, el sobrepeso y la obesidad, podrían llegar a tener un efecto de reducción de la incidencia de cáncer de mama a largo plazo.

⁴ Organización Panamericana de la Salud, Igualdad de género en materia de salud: Mayor igualdad y eficiencia en el logro de la salud para todas (2016), se puede consultar en: <http://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/gender-equality-in-health-sp.pdf>

⁵ Ibídem.

⁶ INEGI, Principales causas de mortalidad por residencia habitual, grupos de edad y sexo del fallecido, tabulados básicos, se puede consultar en: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp>

⁷ OMS, Cáncer de mama: prevención y control, se puede consultar en: <https://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/index3.html>

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- El diagnóstico precoz o el conocimiento de los primeros signos y síntomas en la población sintomática, para facilitar el diagnóstico y el tratamiento temprano.
- El cribado, es decir, la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. Su objetivo es detectar a las personas que presenten anomalías indicativas de cáncer.
- La autoexploración mamaria, esta práctica empodera a las mujeres, que se responsabilizan así de su propia salud.

Como puede observarse, la detección anticipada con vistas a mejorar el pronóstico y la supervivencia del cáncer en las mujeres sigue siendo la piedra angular del control de este padecimiento.

Incluso, el Instituto Mexicano del Seguro Social⁸ recomienda solicitar una mastografía a partir de los 34 años, en caso de antecedentes familiares de la enfermedad. Si no se tienen, se debe hacer cada dos años a partir de los 40, y cada año al llegar a los 50.

Sin embargo, las mujeres todavía tienen muchas barreras que les impiden atender su salud adecuadamente y mantener hábitos saludables para la detección oportuna del cáncer, lo que ha llevado a posicionar a México como un país con grandes cifras de muertes de mujeres a causa del cáncer.

Del 2000 al 2015 fallecieron en México 75,190 mujeres mayores de 25 años a consecuencia de un tumor maligno de mama; en el Estado de

⁸ IMSS, Hábitos saludables para prevenir el cáncer de mama, se puede consultar en : <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/blog-salud/habitos-saludables-prevencion-cancermama>
Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Organos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, la cifra se eleva 806 casos de defunciones, un promedio alarmante de 54 decesos por año⁹.

Las cifras de defunciones de mujeres mayores de 25 años a causa de un tumor maligno por cáncer cérvico-uterino son igual de alarmantes, en el mismo periodo al que hace alusión el párrafo anterior, las muertes por este tipo de cáncer en el país se elevan a 99,877 mujeres, mientras que en Aguascalientes 526 mujeres fallecieron por esta causa, un promedio de 35 por año¹⁰.

En México, la estrategia de prevención por detección se centra en realizar la autoexploración y la exploración clínica a mujeres a partir de los 20 y 25 años de edad respectivamente y la mastografía de tamizaje en mujeres de 40 a 69 años de edad. Sin duda, el cáncer es detectable por estudios de imagen (mastografía, ultrasonido y resonancia magnética) y en menor proporción por clínica (tumores palpables).

Sin embargo, muchas mujeres no son capaces de atender su salud debido a falta de tiempo en sus empleos, ya que el faltar un día representa para ellas la reducción de un día de salario que resulta necesario para cubrir las necesidades básicas de sus hogares.

En nuestro ordenamiento, el Estatuto de los Trabajadores en su Capítulo Tercero se regula los distintos permisos con derecho a retribución reconocida a las mujeres trabajadoras de nuestro Estado, pero no contempla expresamente el caso particular que tratamos.

⁹ Secretaría de Salud, Defunciones de mujeres de 25 años y más por tumor maligno de mama, 2000-2015. Véase:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269549/MortalidadCaMa2000a2015.pdf>

¹⁰ Secretaría de Salud, Defunciones de mujeres de 25 años y más por tumor maligno cérvico-uterino, 2000-2015. Se puede consultar en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269548/MortalidadCaCu2000a2015.pdf>

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Organos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por ello, propongo que las condiciones laborales del Estado tengan que tomar en cuenta los factores y necesidades biológicas únicos de la mujer. El logro de la igualdad de género en el ámbito de la salud en Aguascalientes es un proceso a largo plazo que tendrá que superar muchos obstáculos, incluida la resistencia al cambio que se observa en la sociedad, las instituciones, las estructuras y los presupuestos.

Sin embargo, no legislar al respecto reproducirá, reforzará y perpetuará las normas que marginan a las mujeres y perjudican su salud, incluso llevando a muchas de ellas a la muerte.

En mérito a las consideraciones que anteceden, y con el firme propósito de velar por la salud de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se **Adicionan** un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al **Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados**, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 57.- Son obligaciones del Estado:

I.- a la VI.-...

A).- a la D).-...

...

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

E).- a la F).-...

VII.- a la VIII.-...

A).- a la E).-...

IX.- a la X.-...

XI.- Conceder licencias hasta por cinco días hábiles a sus trabajadores mujeres y varones, con goce de sueldo y sin afectar sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

A.- a la B.-...

C.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus menores hijos, de su cónyuge, concubina o concubinario.

En el caso de trabajadores cuyo hijo padezca de cáncer, en cualquiera de sus tipos, la licencia señalada en este artículo se extenderá al tiempo señalado en el Artículo 57 Ter de esta Ley.

D.- Por enfermedad de sus hijos, cuando por esta razón no sean admitidos en la estancia infantil.

Artículo 57 Bis. ...

Artículo 57 Ter. Para los casos de madres o padres trabajadores, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores por cuidados médicos en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico u hospitalización en los periodos críticos del tratamiento, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes podrá expedir a alguno de los padres trabajadores, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida al padre o madre trabajador, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadoras, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, deberán tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

CAPITULO TERCERO

Trabajo de las Mujeres

ARTICULO 58 Bis.-...

I.- a la VI.-...

...

ARTÍCULO 58 Ter.- La mujer trabajadora gozará de un día de licencia con goce de sueldo al año, para realizarse los exámenes médicos necesarios para la prevención y/o detección del cáncer, para lo cual deberá dar aviso con una semana de anticipación sobre la cita al médico ginecólogo.

Una vez que se hayan realizado los exámenes médicos correspondientes, la mujer trabajadora deberá presentar el comprobante clínico que lo acredite.

Derivado de la cita mencionada en el párrafo primero, se podrá aumentar un día más de licencia al año, en caso de que el ginecólogo lo considere necesario, para lo cual deberá exhibir la carta médica con la justificación correspondiente y el comprobante médico que lo acredite.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto iniciara su vigencia una vez cumplimentado el Artículo Segundo Transitorio para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LECTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades de los tres poderes del Estado, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Descentralizados y los Ayuntamientos tendrán un plazo de sesenta días naturales para reformar sus reglamentos internos a fin de adecuarlos a la presente reforma y regular el procedimiento operativo de estas licencias.

ATENTAMENTE

DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno "Soberana Convención Revolucionaria" a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil diecinueve

Iniciativa por la que se Adicionan un Párrafo Segundo al Numeral c) de la Fracción XI del Artículo 57; así como un Artículo 57 Ter y un Artículo 58 Ter al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.